

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 254, 279 y 280 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia y las relaciones que surgen en su entorno han experimentado profundas transformaciones durante las últimas décadas. Los cambios sociales, culturales y económicos han modificado la manera en que las personas construyen sus proyectos de vida, establecen vínculos afectivos y toman decisiones relacionadas con su desarrollo personal. En este contexto, el Derecho Familiar ha evolucionado para reconocer que la dignidad humana, la autonomía de la voluntad y la libertad

individual constituyen elementos esenciales para la protección de los derechos de las personas dentro de las relaciones familiares.

El matrimonio continúa siendo una de las instituciones jurídicas más relevantes dentro de nuestro sistema normativo; sin embargo, su concepción contemporánea ha transitado de un modelo tradicional caracterizado por su permanencia y rigidez hacia una visión que reconoce la libertad de las personas para decidir de manera autónoma sobre su continuidad. Actualmente, el matrimonio no puede entenderse como una relación cuya subsistencia dependa de imposiciones legales ajenas a la voluntad de quienes la integran, sino como una unión sustentada en la libre determinación de las personas y en el respeto recíproco de sus decisiones.

La evolución de las dinámicas familiares en México puede apreciarse a través de los indicadores demográficos más recientes. De acuerdo con la Estadística de Matrimonios 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante ese año se registraron 486 mil 645 matrimonios en el país, cifra que representó una disminución del 3.0 por ciento respecto del año inmediato anterior. Asimismo, la tasa nacional de matrimonios pasó de 6.9 por cada mil habitantes mayores de dieciocho años en 2015 a 5.4 en 2024, lo que refleja una reducción cercana al veintidós por ciento en menos de una década. Estas cifras evidencian que las relaciones de pareja y las decisiones asociadas al matrimonio se encuentran en constante transformación, por lo que las instituciones jurídicas deben responder de manera adecuada a las necesidades de una sociedad dinámica y en permanente evolución.

Los cambios también se reflejan en la edad promedio en la que las personas deciden contraer matrimonio. Mientras que en 2015 las mujeres se casaban en promedio a los 27.9 años y los hombres a los 30.8 años, para 2024 dichas edades aumentaron a 32.1 y 35 años, respectivamente. Este comportamiento demuestra

que las personas ejercen cada vez con mayor autonomía y reflexión las decisiones relacionadas con su vida personal, familiar y afectiva, privilegiando la construcción de proyectos de vida acordes con sus intereses, expectativas y circunstancias particulares.

La transformación de las relaciones familiares ha sido acompañada por una importante evolución constitucional y jurisprudencial en materia de derechos humanos. Particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea interpretativa orientada a reconocer que las decisiones relativas al matrimonio forman parte del ámbito más íntimo de la persona y se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho fundamental comprende la facultad de cada individuo para elegir libremente aquellos aspectos esenciales que definirán su proyecto de vida, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros ni el orden público. Bajo esta lógica, la decisión de contraer matrimonio, permanecer en él o concluirlo constituye una expresión legítima de la autonomía personal y de la libertad individual reconocidas por nuestro orden constitucional.

En este sentido, resulta particularmente relevante la Tesis 1a. LIX/2015 (10a.), de rubro “Divorcio sin expresión de causa. Constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho criterio se reconoce que la decisión de no continuar unido en matrimonio forma parte del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y que la sola manifestación de voluntad de una persona constituye una expresión legítima de ese derecho fundamental. La relevancia de este criterio radica en que coloca en el centro de la protección jurídica a la persona y a su capacidad de autodeterminación, reconociendo que el Estado no puede imponer obstáculos

desproporcionados para el ejercicio de una decisión que corresponde al ámbito más íntimo de la vida privada.

A pesar de la evolución constitucional y jurisprudencial que ha experimentado el derecho familiar mexicano, en la práctica subsisten situaciones que generan dificultades innecesarias para las personas que buscan regularizar su situación jurídica familiar. En las actividades de atención ciudadana, gestión social y vinculación comunitaria que se realizan de manera permanente en diversas regiones del Estado, se han identificado casos recurrentes de personas que, aun encontrándose separadas de hecho desde hace años y sin mantener una vida en común, enfrentan obstáculos para acceder a mecanismos administrativos que les permitan concluir formalmente un vínculo matrimonial que materialmente ha dejado de existir.

Dichas circunstancias suelen presentarse cuando una de las partes ha cambiado de residencia, se encuentra fuera de la entidad federativa, ha perdido contacto con su expareja o simplemente no existe disposición para comparecer ante la autoridad administrativa correspondiente. En muchos de estos casos no existen controversias relacionadas con hijas e hijos menores de edad, obligaciones alimentarias pendientes o bienes sujetos a liquidación; sin embargo, la imposibilidad de cumplir con determinadas formalidades procedimentales obliga a las personas a recurrir a mecanismos jurisdiccionales para obtener una declaratoria que, en esencia, responde al ejercicio de un derecho fundamental ya reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La existencia de cargas procedimentales que no guardan una relación directa con la protección de derechos de terceros puede traducirse en barreras innecesarias para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Por ello, resulta indispensable

que el marco jurídico familiar mantenga una constante armonización con los criterios constitucionales vigentes y con las necesidades reales de la población, particularmente cuando se trata de procedimientos en los que no existe controversia sobre aspectos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes, alimentos o cuestiones patrimoniales.

La actualización de las normas familiares debe orientarse a fortalecer la eficacia de los derechos humanos y a garantizar que las instituciones jurídicas respondan de manera congruente a los principios constitucionales que las sustentan. Ello implica reconocer que la protección de la familia y del matrimonio no puede construirse a partir de restricciones que limiten injustificadamente la autonomía de las personas, sino mediante mecanismos que otorguen certeza jurídica y permitan el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La realidad social contemporánea demanda instituciones accesibles, eficientes y acordes con la evolución del derecho familiar. Fortalecer la congruencia entre la legislación local y la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contribuye a consolidar un sistema jurídico más respetuoso de la dignidad humana, de la libertad individual y del derecho de todas las personas a construir y redefinir libremente su proyecto de vida.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
Artículo 254. El divorcio es voluntario o sin expresión de causa.	Artículo 254. ...
Es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se sustanciará administrativa, judicialmente o ante	Es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges o de manera unilateral por uno de ellos y se sustanciará

notario público, según las circunstancias del matrimonio. ...	administrativa, judicialmente o ante notario público, según las circunstancias del matrimonio. ...
Artículo 279. Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán ante el Oficial del Registro Civil o ante Notario Público a presentar por escrito la solicitud de divorcio, en ella, se expresará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes, la fecha y lugar de la oficialía en que se celebró el matrimonio y el número de la partida en que quedó inscrito. Una vez recibida por la autoridad administrativa, se señalará fecha y hora, para que dentro de un plazo de quince días siguientes a la recepción, los consortes la ratifiquen, debiendo acudir de manera personal y debidamente identificados. Si lo hacen, los declarará divorciados; levantará el acta de divorcio; y, hará las anotaciones correspondientes en la de matrimonio. ...	Artículo 279. Para tal efecto, los cónyuges, de manera conjunta, o cualquiera de ellos de forma individual ocurrirán ante el Oficial del Registro Civil o ante Notario Público a presentar por escrito la solicitud de divorcio; en ella se expresará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes, la fecha y lugar de la oficialía en que se celebró el matrimonio y el número de la partida en que quedó inscrito. Una vez recibida por la autoridad administrativa, si la solicitud es presentada por ambos cónyuges, se señalará fecha y hora para que dentro de un plazo de quince días siguientes a la recepción, los consortes la ratifiquen, debiendo acudir de manera personal y debidamente identificados. Si lo hacen, los declarará divorciados; levantará el acta de divorcio; y hará las anotaciones correspondientes en la de matrimonio. Cuando la solicitud sea presentada por uno solo de los cónyuges y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil declarará disuelto el vínculo matrimonial, levantará el acta de divorcio correspondiente y realizará las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio. ...
Artículo 280. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.	Artículo 280. Si se comprueba que los cónyuges o el solicitante no cumplen con los supuestos exigidos por este Capítulo, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 254, 279 y 280 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 254. ...

Es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges **o de manera unilateral por uno de ellos** y se sustanciará administrativa, judicialmente o ante notario público, según las circunstancias del matrimonio.

...

Artículo 279. Para tal efecto, los cónyuges, **de manera conjunta, o cualquiera de ellos de forma individual** ocurrirán ante el Oficial del Registro Civil o ante Notario Público a presentar por escrito la solicitud de divorcio; en ella se expresará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes, la fecha y lugar de la oficialía en que se celebró el matrimonio y el número de la partida en que quedó inscrito.

Una vez recibida por la autoridad administrativa, ***si la solicitud es presentada por ambos cónyuges***, se señalará fecha y hora para que dentro de un plazo de quince días siguientes a la recepción, los consortes la ratifiquen, debiendo acudir de manera personal y debidamente identificados. Si lo hacen, los declarará divorciados; levantará el acta de divorcio; y hará las anotaciones correspondientes en la de matrimonio.

Cuando la solicitud sea presentada por uno solo de los cónyuges y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil declarará disuelto el vínculo matrimonial, levantará el acta de divorcio correspondiente y realizará las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio.

...

Artículo 280. Si se comprueba que **los cónyuges o el solicitante** no cumplen con los supuestos exigidos por este Capítulo, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Registro Civil, realizará las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias para la implementación del procedimiento de divorcio administrativo unilateral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 02 de junio del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 254, 279 y 280 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 02 DE JUNIO DEL AÑO 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

JCBV/AMHM/diaa/mfrp*